



Expediente:	051970219235
Radicado:	RE-02074-2024
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	14/06/2024
Hora:	16:18:45
Folios:	4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 134-0080 del 24 de julio de 2014, se resolvió OTORGAR a la señora MARLLY BOTERO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.659.834, una Concesión de aguas, en un caudal total de 0.361 L/s, en beneficio del predio de su propiedad, distinguido con el FMI: 018-109267, ubicado en la vereda La Chorrera del municipio de Cocorná, a derivar de la fuente “La Emelita”, en la coordenada geográfica X: 875.829 Y: 1'161.888, para uso doméstico, con una vigencia de diez (10) años contados a partir de la notificación del citado Acto Administrativo.

Que funcionarios del grupo técnico de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento el día 23 de marzo de 2021, de la cual se generó el Informe técnico N° IT-01680 del 25 de marzo de 2021, dentro del cual se informó que la señora MARLLY BOTERO GOMEZ, no contaba con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), ni el plan quinquenal, además se informa que el predio cuenta con una piscina, por lo que se hizo necesario presentar ante la corporación la solicitud para modificación de la concesión de aguas.

Que mediante Resolución con radicado N° RE-04698-2021 del 21 de julio del 2021 se dictaron unas determinaciones, en las cuales se atendía a lo observado en la visita de Control y Seguimiento N° IT-01680 del 25 de marzo de 2021.

Que, El día 14 de mayo del 2024, personal técnico de Cornare, realizó nueva visita técnica de control y seguimiento al permiso de concesión de aguas superficiales, autorizado mediante la Resolución N° 134-0080-2014, a la señora MARLLY ELENA BOTERO GÓMEZ, en la vereda La Chorrera del municipio de Cocorná, donde se evidencio lo siguiente:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 14 de mayo del 2024, personal técnico de Cornare, realizó visita técnica de control y seguimiento al permiso de concesión de aguas superficiales, autorizado mediante resolución 134-0080-2014, a la señora **Marlly Elena Botero Gómez**, en la vereda La Chorrera del municipio de Cocorna, donde se identificó lo siguiente:

- En la visita se contó con el acompañamiento de la titular del permiso la señora Marlly Elena Botero Gómez.
- El predio cuenta con un área de 0,7 has con una vivienda construida de dos pisos y una piscina para el uso recreativo de la familia, la cual es llenada ocasionalmente. (Imagen 1)



- La vivienda en el momento se encuentra deshabitada y es visitada esporádicamente por la familia de la señora **Marlly Elena Botero**, debido que su lugar de residencia se encuentra en Medellín.
- Las llaves de control de flujo utilizadas en la vivienda y por fuera de la misma, se encuentran en buen estado.
- La fuente de agua y su punto de captación se ubica en las coordenadas X: -75° 11' 57" Y: 06° 3' 3,67" Z: 1410 msnm, a unos 250 m de distancia de la vivienda. (imagen 2)



- La fuente de agua cuenta con un caudal disponible de 1,2 l/s y aunque cuenta con bajo caudal es suficiente para abastecer las necesidades domesticas de la usuaria, con un caudal autorizado de 0,36 L /s.
- La fuente de agua en las franjas de protección se encuentra cubiertas por vegetación en regeneración natural y una mata de guadua.
- Mediante correspondencia de salida No.CS-06503-2023 del 16 de junio del 2023, la corporación requirió a la señora MARLLY ELENA BOTERO GÓMEZ, presentar ante la corporación solitud escrita de modificación de concesión de aguas, en el sentido de agregar el uso recreativo, solicitud que a la fecha no fue presentada, sin embargo la usuaria mediante CE-10916-2023 del 11 de julio 2023 solicito ante la corporación una prórroga para dar cumplimiento a este requerimiento, a la cual la corporación dio respuesta mediante CS-09118-2023 del 15 de agosto del 2023 donde no consideró procedente conferir el plazo.
- Revisando el expediente 051970219235, donde reposa toda la información documental del permiso, se encontró que está próximo a vencer el 29 de julio del 2024, por lo tanto, la usuaria la señora MARLLY ELENA BOTERO GÓMEZ, debe presentar la renovación del permiso para uso doméstico e incluir el uso recreativo para el predio con (FMI): 018-109267.
- Manifiesta la señora MARLLY ELENA BOTERO GÓMEZ, que se acercará a la corporación y presentar la solicitud de renovación y modificación de la concesión de aguas autorizada mediante Resolución No. 134-0080-2014 del 24 de julio del 2014.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-04698-2021 del 21 de julio de 2021, por medio de la cual se adoptan unas determinaciones					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Presentar ante la Corporación solicitud escrita de modificación de concesión de aguas, en el sentido de agregar el uso recreativo.			X		En el expediente no se encuentra solicitud de modificación de la concesión de aguas
Presentar el programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).	10-06-2023	X			En el expediente se evidencia que la usuaria presento programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA)., sin embargo este se debe presentar nuevamente como anexo a la solicitud de renovación o modificación de la concesión de aguas, dado que está próxima a vencer
Realizar acciones para la mejora de las condiciones de la obra de captación, el fin de garantizar la disponibilidad del recurso hídrico para suplir sus necesidades domésticas (implementar dispositivos de control de flujo, con el			X		En campo no se evidencia implementación de obra de captación para garantizar que se esté captando el caudal autorizado, sin embargo la implementación del mismo está sujeto a la renovación del permiso ajustado a la modificación del caudal para uso recreativo.

objeto de captar y/o derivar el caudal otorgado)				
---	--	--	--	--

26. CONCLUSIONES:

- *Mediante visita técnica de control y seguimiento a la concesión de aguas autorizada a la señora MARLLY ELENA BOTERO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.659.834, mediante Resolución No. 134-0080-2014 del 24 de julio del 2014, en beneficio del predio con (FMI): 018-109267, ubicado en la vereda La Chorrera del municipio de Cocorná, se encontró que la usuaria no ha dado cumplimiento a los requerimientos impuestos en la RE-04698-2021 del 21 de julio de 2021, por medio de la cual se requiere presentar ante la corporación, solicitud escrita de modificación de concesión de aguas.*
- *La implementación de la obra de captación, debe estar sujeta a la solicitud de modificación de la concesión de aguas para el nuevo uso recreativo, por tanto debe ser implementada una vez la usuaria presente la solicitud y se autorice por la corporación la renovación del permiso ajustada al uso recreativo.*
- *Que la señora MARLLY ELENA BOTERO GÓMEZ, presentó el programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA), sin embargo, este se debe ajustar a la renovación y modificación del permiso a presentar, dado que está próximo a vencer el 29 de julio del 2024.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas.*

Que el artículo 120 determino lo siguiente: *“El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.*

El artículo 121 ibidem, señala que: *“Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento”.*

Que el artículo 122 ibidem indica que: *“Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión”.*

Que, conforme a lo expuesto, es pertinente hacer referencia a la Ley 373 de 1997 Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del Agua, la cual, en su artículo primero, define el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, como *“(…) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar*

las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico”.

Que de igual forma, se establece en el artículo segundo de la citada norma, que “(...) El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa”.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionado al Decreto 1076 de 2015, reglamentó la Ley 373 de 1997, en lo relacionado al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua; herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: “Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se

decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana y atendiendo a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03241-2024 del 04 de junio del 2024**, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a la señora **MARLLY BOTERO GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° **21.659.834**, por el incumplimiento a las obligaciones derivadas de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución N° **134-0080 del 24 de julio de 2024** y la Resolución N° **RE-04698-2021 del 21 de julio del 2021**, respecto a la implementación de la obra de captación del agua y la solicitud de modificación de concesión de aguas superficiales, en el sentido de agregar el uso recreativo requerido.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y seguimiento N° **IT-01680-2021 del 25 de marzo del 2021**.
- Determinaciones con radicado N° **RE-04698-2021 del 21 de julio del 2021**.
- Correspondencia Externa con radicado N° **CS-09118-2023 del 18 de marzo del 2023**.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° **IT-03241-2024 del 04 de junio del 2024**.

Que es competente el Director de la Regional Bosques para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, a la señora **MARLLY BOTERO GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° **21.659.834**, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **MARLLY BOTERO GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° **21.659.834**, para que, en un término de **30 DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la comunicación del presente Acto Administrativo, para que presente ante la Corporación:

- **PRESENTAR** ante Cornare, solicitud de **RENOVACIÓN y MODIFICACIÓN** del permiso de concesión de aguas superficiales, autorizado mediante Resolución N° **134-0080-2014**, y en el mismo, anexar a la solicitud el uso recreativo.
- **IMPLEMENTAR** de forma **INMEDIATA**, una vez autorizada la **RENOVACIÓN y MODIFICACIÓN** de la concesión de aguas superficiales, el modelo de obra de captación, para caudales menores a 1 litro.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la señora **MARLLY BOTERO GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° **21.659.834**, que el incumplimiento a la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al personal técnico de la Regional Bosques, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la señora **MARLLY BOTERO GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° **21.659.834**.

En caso de no ser posible, la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 051970219235

Proceso: **Concesión de aguas.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**

Proyectó: **Angy Paola Machado Mosquera**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**

Fecha: **11/06/2024**